



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole de recurso de reposición contra el auto del 05/04/2021 pendiente por resolver. Sírvese proveer. Barranquilla, 1º de agosto de 2023.

**MAYRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Primero, (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

RADICADO : 0800140030062017-00050-00
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : LADRILLERA S.A.
DEMANDADO : GRES DEL NORTE EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO– RESUELVE REPOSICIÓN

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto el 8 de abril de 2021, por ALFREDO CURE GOMEZ, a nombre propio y como representante de la sociedad CURE DELGADO Y CÍA S. en C., contra el auto del 05/04/2021 que negó una solicitud de impulso y requirió al demandante para que notificara a las entidades del artículo 375 del C.G.P.

2. HECHOS

El señor Alfredo Cure Gómez el 03/11/2020 radicó memorial solicitando impulso al proceso fijando fecha de audiencia.

Mediante auto del 05 de abril del 2023 se resolvió negar la anterior solicitud y se requirió a la parte demandante para que notificara a las entidades de que trata el artículo 375 del C.G.P.

En virtud del rechazo de la solicitud, el apoderado judicial presentó recurso de reposición pidiendo se sirva reconocer formalmente a la sociedad Cure Delgado y Cía S. en C., porque los predios Casa Vieja y Villa Elina se encuentran en los linderos de las propiedades Arizona – Las Perdices de los demandantes Gres del Norte S.A., Inversiones Navarro Cepeda y Cía S. en C.

Sustenta su solicitud el recurrente, manifestando que, el auto recurrido en el que fueron reconocidos omitieron su vinculación como parte demandada y erró el despacho el negar la solicitud de impulso por cuanto tiene interés en el proceso de deslinde y amojonamiento de los predios Casa Vieja y Villa Elina que cursa en el Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Barranquilla.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

RADICADO : 0800140030062017-00050-00
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : LADRILLERA S.A.
DEMANDADO : GRES DEL NORTE EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO – 01/08/2023 – RESUELVE REPOSICIÓN

En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si como lo señala el recurrente el auto proferido carece de motivación jurídica y no debía negarse la solicitud de impulso procesal pero sí su reconocimiento como parte demandada.

Sea lo primero señalar que, la solicitud de impulso procesal presentada por el recurrente se encaminaba a la fijación de audiencia, sin hacer mención alguna algún tipo de reconocimiento como parte demandada u otra solicitud en especial.

En relación con ello, este Despacho consideró que el proceso no se encontraba aún en la etapa procesal para fijar fecha de audiencia, es así como, se señaló como fundamento lo señalado en el inciso 2° del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., que ordena informar la existencia de procesos de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras), a la Unidad de Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo cual fue ordenado en el auto admisorio, sin embargo, no había sido cumplido cabalmente por el demandante.

Esta clase de procesos de pertenencia tiene una regulación específica contenida en el artículo 375 del C.G.P., la cual determina las ordenes y etapas obligatorias que deben satisfacerse previo a la realización de las audiencias verbales contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de ahí que no pueden saltarse tales fases y aterrizar en la audiencia, como lo pretendía equivocadamente el recurrente, pues ello podría derivar en nulidades procesales.

En ese sentido se denegó la solicitud de impulso presentada por el recurrente al ser inviable, lo cual se explicó de manera clara en el auto del 05/04/2021, sin que en su solicitud se pidiera su reconocimiento como parte demandada, aspecto que, sea del caso aclarar, ya fue atendido en auto del 01 de octubre del 2018 en el cual se admitió la reforma de la demanda y se reconoció personería jurídica al señor ALFREDO CURE GOMEZ para actuar a nombre propio y en representación de la sociedad CURE DELGADO Y CÍA S. en C., y se le corrió traslado para formular excepciones, entre otras ordenaciones.

Cabe señalar que comparecieron al proceso en virtud del llamamiento que se les hace a las personas indeterminadas que se crean con intereses en el inmueble objeto del proceso, luego entonces en tal calidad pueden realizar todos los actos tendientes a demostrar ese interés.

Así las cosas, el análisis realizado en el auto recurrido es el mismo que debe seguir de argumento para denegar esta reposición por las razones expuestas. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 05 de abril de 2023, mediante el cual fue denegada la solicitud de impulso y se requirió al demandante, conforme las consideraciones aducidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7480047b853c6690a6870242e07c05f58badfb8f54b36261cf08eb338e222a26**

Documento generado en 01/08/2023 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>